

a paso los incidentes de esa pugna, la intervención de los dignatarios de la iglesia católica y la gestión oportuna y eficiente de mediadores como Cruchaga, el chileno. Termina con un análisis del *modus vivendi* convenido en 1929, entre el gobierno de Portes Gil y el delegado apostólico, Ruiz Flores, arreglo que la mediación personal de Morrow hizo posible. La autora apunta sagazmente en sus conclusiones que difícilmente hubiera obtenido la iglesia un tratamiento mejor que el logrado con la intervención de Morrow. Es indudable que el *modus vivendi* prestó la oportunidad para formas mejores de solución que, andando el tiempo, eliminaron ese difícil problema. Una reflexión que se impone es que en la cuestión religiosa no hubo más diplomacia norteamericana que los buenos oficios del embajador Morrow, pero, de cualquier modo, ello dio un buen pretexto a la autora para estudiar con destreza el siempre apasionante problema de los tratos de México con su poderoso vecino.

El ensayo de la Hermana Rice es bueno, terso, bastante imparcial. Sus conclusiones son certeras. Si además hubiese utilizado fuentes mexicanas, indudablemente la obra hubiese alcanzado cimas mejores. De cualquier manera, constituye una contribución excelente al estudio de las relaciones diplomáticas entre los dos países.

EL DERECHO INTERNACIONAL EN SU PUNTO

ENRIQUE HELGUERA,
de la Universidad Nacional de México

Hace poco tiempo que Percy E. Corbett se jubiló coronando así una obra fecunda y una vida dedicada a la enseñanza (McGill, Yale y Princeton) y a los organismos internacionales (O.I.T. y Sociedad de Naciones). Este folleto,* en que se contienen ideas muy valiosas, nos lo presenta más bien en calidad de ensayista. Es indudable que cuando se trata de calar la hondura del pensamiento de un investigador, el análisis en la obra corta es a veces más revelador que en la de gran extensión.

Es de apuntarse que el título *El estudio del derecho internacional* es, tal vez, demasiado amplio, y parece enfocar el problema desde un punto de vista puramente académico. Sin embargo, abriga un triple objetivo

* CORBETT, Percy E.: *The Study of International Law*. Nueva York: 1955; 56 pp.

bien ambicioso: presentar y valorar las características esenciales del estudio del derecho internacional hasta nuestros días; evitar que la materia pierda sus perfiles en el campo de las relaciones internacionales, y, por último, sugerir ciertos cambios de enfoque y método que pueden ayudar a su estudio.

La tónica de este trabajo es de crítica al formalismo en derecho internacional. Corbett estima que se ha exagerado la importancia de las reglas generales como determinantes de la política exterior de las diversas naciones, y afirma que en la hora actual las relaciones entre los estados no pueden formularse todavía en términos jurídicos. Según él, esto obedece a que el derecho internacional está apenas en proceso de cristalización. Se trata, pues, de un vigoroso llamado al realismo en esta materia. Hasta cierto punto, se percibe una poderosa influencia de las ideas de Charles de Visscher, expuestas en *Théories et réalités en droit international public* (1953). La sospecha se confirma al comprobar que dos años después de escribir este folleto aparece la traducción al inglés del libro de Visscher, hecha por el propio Corbett.

El folleto se divide en seis capítulos. Los dos primeros tienen un carácter introductorio, de planteamiento del problema, así como una exposición de la doctrina del derecho internacional, que no por rápida deja de ser interesante. Los cuatro capítulos siguientes analizan ciertas nociones fundamentales en la teoría y la práctica, mismos que ameritan un comentario más detallado.

El capítulo tercero habla de la teoría y la práctica en materia de derechos y obligaciones de los estados. La cuestión fundamental aquí es el problema del reconocimiento, que constituye una facultad discrecional de los estados. Contemplamos hoy que el reconocimiento se utiliza como arma política. El autor se pregunta si no son ilusorios los principios de soberanía, igualdad, e incluso existencia, integridad e independencia de los estados. En efecto, prosigue, la teoría puede proclamar la soberanía y la igualdad, pero la práctica ha seguido, en la mayoría de las veces, la conveniencia y los intereses de las grandes potencias. En el panorama político actual existe una polarización de intereses en Occidente y Oriente; sin embargo, hay algunas materias en las que predominan los intereses nacionales, como el caso del mar territorial, y en otras existe cierto respeto general, como el de la integridad territorial.

En el capítulo cuarto, que analiza la teoría y la práctica en la violación de derechos y su reparación jurídica, apunta Corbett que existen conflictos internacionales en todo momento, pero que generalmente se están resolviendo por la diplomacia y el arbitraje, sin recurrir a la guerra. El problema crucial en esta materia es determinar en qué consiste la "jurisdicción doméstica" de un estado. ¿Cómo dilucidar cuándo se está ante un conflicto jurídico y cuándo ante un conflicto político? Señala Corbett que en las reclamaciones internacionales se encuentran algunas

inconsistencias y contradicciones debido a que no se ha reconocido la personalidad jurídica del individuo en derecho internacional.

En el capítulo quinto, que trata del control internacional de la fuerza, el autor enuncia una verdad que por su evidencia se nos escapa frecuentemente: el hecho de que las mayores amenazas a la paz mundial surgen de los conflictos entre las grandes potencias. Por ello es que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha encontrado tantos problemas para su eficaz funcionamiento.

Termina la obra con un sumario y una serie de proposiciones. Sostiene que los conflictos se resuelven jurídicamente sólo cuando los intereses en juego no son lo suficientemente vitales para obligar a uno de los estados a echar el factor "poder" en el platillo de la balanza. Afirma también que la concepción tradicional del orden internacional está viciada, en virtud de que personifica al estado como entidad soberana y como sujeto por antonomasia del derecho internacional; que todo derecho supone subordinación, y que una doctrina que postula una comunidad de entidades independientes y al mismo tiempo establece varias normas para gobernarlas, adolece de una fatal contradicción. Comenta que las teorías que tratan de salvar la objeción describiendo al sistema internacional como un derecho de coordinación vacían materialmente al término "derecho" de su sentido ordinario de "restricción".

La posición de Corbett no es por fuerza nihilista o pesimista. Simplemente trata de atacar el divorcio evidente entre el jurista y la realidad política internacional. Sugiere un nuevo enfoque, tal vez algo meta-jurídico, sociológico o ético, que puede revelar ángulos nuevos.

Podrá discreparse de las opiniones de Corbett en algunos momentos, pero es innegable que su estudio provoca interés y benéfico estímulo.

Contemporary International Law: a Balance Sheet, de Q. Wright,* tiene muchos puntos en común con el folleto de Corbett, que hemos reseñado ya; pero, de la misma manera que dos pintores captan un solo modelo y pintan dos cuadros distintos en cuanto a colorido y forma, así ambos juristas formulan observaciones diferentes, aunque a veces coincidentes. Cabe afirmar, desde un principio, que el autor, profesor de derecho internacional de la Universidad de Chicago, tiene rasgos de gran originalidad.

El ensayo proviene originalmente de una serie de conferencias sustentadas por Wright en Turquía, hará unos diez años. En él se ataca el exceso de formalismo en el derecho internacional y se demanda una mayor atención a las realidades políticas internacionales. En efecto, la disparidad entre el derecho internacional y las condiciones políticas actuales puede llegar a crear un sentimiento de escepticismo hacia el derecho y generar la violencia y el desorden, campo propicio para que surja la ti-

* WRIGHT, Quincy: *Contemporary International Law: a Balance Sheet*. Nueva York: 1955; 65 pp.

ranía de derecha o de izquierda. Es de lamentarse que si bien el progreso tecnológico del hombre ha sido extraordinario, en cambio está muy lejos de alcanzar su madurez moral y política.

La idea de presentar un balance del derecho internacional, con sus aciertos y sus flaquezas, es de una gran utilidad didáctica. En el primer capítulo, intitulado "El estudio del Derecho Internacional" (idéntico título al del ensayo de Corbett), se distingue, por un lado, el derecho internacional tradicional, que se aferra todavía desesperadamente a categorías históricas, y por otro el nuevo derecho internacional, que adapta las categorías a las nuevas condiciones y aspiraciones. Es, una vez más, el juego entre el positivismo y el jusnaturalismo, con la consiguiente reiteración de la soberanía del estado y los principios de justicia como la fuente primaria del derecho internacional. Wright se empeña en demostrar el carácter dinámico de la materia y señala insistentemente la influencia de los organismos internacionales y la política internacional sobre sus recientes cambios.

El segundo capítulo, titulado "El Derecho Internacional y la Sociedad de Naciones", no es, como pudiera creerse a primera vista, un estudio del antecedente de las Naciones Unidas. Haciendo a un lado toda noción jusnaturalista, Wright estudia la comunidad de naciones desde un punto de vista sociológico, y analiza los cuatro aspectos que toda sociedad presenta como tal: comunicación, cultura, cooperación y organización. De ahí llega a la conclusión de que el mundo moderno es una sociedad muy imperfecta. Toca a nuestra generación incrementar su solidaridad y su integración, o permitir que se destruya en una nueva guerra. La elevación del nivel de vida de los pueblos, sin distinciones absurdas de razas, religión y color, es a la vez el objetivo más importante y el arma fundamental para lograr esta integración. La Organización de las Naciones Unidas contiene el germen de un futuro gobierno de naciones: cuenta con un Consejo de Seguridad para conservar la paz; con la Corte Internacional para administrar justicia; con la Asamblea General, para realizar actividades cuasi-legislativas, y con el Consejo Económico Social, el Secretariado y los organismos especializados, para realizar la función administrativa y otras. Toca a cada uno de los países sacrificar parte de su soberanía para poder establecer un organismo internacional supraestatal que sea realmente fuerte y pueda lograrse lo que Briand propuso: "la organización de la paz", como primer escalón para la organización de la sociedad internacional.

El capítulo tercero es de interés porque, bajo el encabezado de "Cambios recientes en el Derecho Internacional", compara el derecho internacional tradicional, que prevaleció en el siglo xix, con el nuevo del siglo xx. Sobre este mismo punto puede leerse con provecho la obra de Corbett, que los analiza con mayor acuciosidad.

Los capítulos cuarto y quinto se encuentran muy ligados. Wright, en un gesto ingenioso habla primero de "El desarrollo de las Naciones Uni-

das por el Derecho Internacional”, y después, invirtiendo los papeles, de “El desarrollo del Derecho Internacional por las Naciones Unidas”. En ellos se contienen una serie de observaciones y críticas bien meditadas, y es de creerse que para que las Naciones Unidas puedan llegar a desempeñar sus funciones al máximo de sus posibilidades, deben corregirse algunas de las flaquezas apuntadas por el autor.

Concluye este importante estudio con un capítulo intitulado “Derecho Internacional y Política Internacional”, en donde se estudia cómo se puede lograr una mejor relación entre ambos, a fin de evitar que el primero quede subordinado a la segunda. Aquí se contienen muy jugosas reflexiones. ¿Cómo lograr un equilibrio entre derecho y política? Ambos son como vasos comunicantes. Existe un abismo entre el derecho internacional y la práctica internacional, y cada día aumenta más la diferencia de poder entre las pequeñas y las grandes potencias. Ahora bien, el problema fundamental del derecho internacional actual es el de su ejecución coactiva y lo inadecuado de su sistema de sanciones. Como observa inteligentemente Wright, la efectividad de la coercitividad depende de la disparidad entre un órgano represor y el infractor. Esta disparidad, que es muy grande entre estado e individuo, es mucho menor entre organismo internacional y estado transgresor. Por consiguiente, propone un incremento de la fuerza represiva internacional y un mayor énfasis en la responsabilidad individual de los gobernantes en derecho internacional.

En conclusión, la obra de Wright, que es de extraordinario interés, contiene no sólo un mensaje optimista, sino numerosas sugerencias constructivas.

ÉTICA CRISTIANA Y POLÍTICA INTERNACIONAL *

FRANCISCO CUEVAS CANCINO,
del Servicio Exterior Mexicano

Distínguese en la política exterior norteamericana varios periodos: simplificados en extremo, son ellos los siguientes:

Un primero, en el que grandes estadistas, educados a la europea, dirigen los destinos del país; en él, la nación entra de lleno en el sistema adquisitivo y de competencia entre las potencias europeas de los si-

* THOMPSON, Kenneth W.: *Christian Ethics and the Dilemmas of Foreign Policy*. Durham, N. C.: Duke University Press, 1959.